



REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento regulan la integración, funcionamiento y objetivos de las Comisiones que sean integradas por el Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- II. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Puebla;
- III. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- IV. Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- V. Consejo Municipal: El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VI. Junta Ejecutiva: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;
- VII. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Órgano del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VIII. Consejero: El Consejero Electoral del Órgano del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- IX. Comisión: Órgano auxiliar del Consejo General, Consejo Distrital o Consejo Municipal que tiene por objeto apoyarlo en el desempeño de sus atribuciones;¹
- X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;²
- XI. Titular de Unidad: El Responsable de la Unidad Técnica y/o Administrativa del Instituto Electoral del Estado;³

¹ La fracción IX del artículo 2 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

² La fracción X del artículo 2 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



XII. Estatuto: Estatuto del Servicio Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; ⁴

XIII. Presidente: El Presidente de la Comisión Correspondiente; y

XIV. Secretario: El Secretario de la Comisión Correspondiente.

Artículo 3

Se deroga

Artículo 4

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5

El Consejo, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal integrarán, en el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales que para el efecto requieran.

Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

I. Organización Electoral;

II. Capacitación Electoral y Educación Cívica;

III. Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña;⁵

IV. Administrativa;

V. Fiscalización;⁶

VI. Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;⁷

VII. De Comunicación Social;

³ La fracción XI del artículo 2 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

⁴ La fracción XII del artículo 2 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

⁵ La fracción III del artículo 5 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

⁶ La fracción V del artículo 5 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

⁷ La fracción VI del artículo 5 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.



VIII. De quejas y Denuncias; y⁸

IX. Las que por su naturaleza así lo requieran.

Serán Comisiones Especiales aquellas que integre el Consejo, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal para el cumplimiento de un fin específico, las que funcionarán por un tiempo determinado.

Artículo 6

El Secretario Ejecutivo, así como los Directores y Titulares de Área, dentro del ámbito de su competencia, deberán prestar a las Comisiones, ya sean Permanentes o Especiales, el apoyo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición.⁹

Artículo 7

Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, el Consejero Presidente del Consejo General, la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo, las Unidades Administrativas y Técnicas, así como los Consejos Distritales y Municipales, les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos de la normatividad vigente.^{10 11}

Artículo 8

Los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo, podrán asistir a las sesiones de las Comisiones previa invitación de su Presidente. En cuanto hace a las sesiones de las Comisiones de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización, los representantes aludidos no podrán asistir, lo mismo será aplicable a los representantes de particulares con interés o involucrados en los casos.^{12 13}

Artículo 9

En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones, el Consejo podrá disponer de modalidades diversas a las establecidas en este Reglamento de conformidad con lo señalado en el Código.

Artículo 10

⁸ Las fracciones V y VIII del artículo 5 fueron reformadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

⁹ El artículo 6 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

¹⁰ El artículo 7 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

¹¹ El artículo 7 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

¹² El artículo 8 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

¹³ El artículo 8 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar y presidir la Comisión de que se trate;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias;
- III. Conducir las sesiones de las Comisiones y preservar el orden durante las mismas;
- IV. Vigilar que se cumplan los acuerdos, fines u objetivos de la Comisión, establecidos en el programa de trabajo, en su caso;
- V. Solicitar, por medio del Consejero Presidente del Consejo General, los informes o documentos en poder de las autoridades federales, estatales o municipales que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente;
- VI. Presentar al Consejo informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado;
- VII. Recibir las solicitudes de información que se presenten a la Comisión;
- VIII. Contar con voto de calidad en caso de empate; y
- IX. Las demás que les señale el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interno o el Consejo General.

Artículo 11

Los Secretarios de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Verificar el quórum de las sesiones;
- II. Levantar el acta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión, la que deberá contener:
 - a) La hora, fecha y lugar de celebración de la sesión;
 - b) La lista de los asistentes a la misma; y
 - c) Los acuerdos tomados por los integrantes de la Comisión.
- III. Elaborar el informe, recomendación o propuesta a manera de proyecto de dictamen del asunto a resolver;
- IV. Dar trámite a las solicitudes que se presenten ante la Comisión; y
- V. Reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y en su caso, integrantes e invitados, los documentos y anexos necesarios para el estudio y



discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico, cuándo así proceda o sea materialmente posible.¹⁴

VI. Tener a su cargo el archivo de la Comisión; y ¹⁵

VII. Las demás que les señale el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interior o el Consejo General. ¹⁶

Artículo 11 bis

Los integrantes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Reunirse en el lugar determinado para la sesión en el día y la hora fijados para la misma e integrar el quórum legal;

II. Votar los proyectos de acuerdos, informes o dictámenes. Por ningún motivo podrán abstenerse; y

III. Las demás que les señale el Código, el presente Reglamento o el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO

Artículo 12

Las Comisiones Permanentes se integrarán, por un mínimo de tres Consejeros Electorales. Dichas comisiones serán presididas por uno de los Consejeros integrantes de las mismas, electo dentro de los propios Consejeros.

Las Comisiones Permanentes podrán aprobar la rotación de la Presidencia en cualquier momento.

El Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias será nombrado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal de la Dirección Jurídica del Instituto.¹⁷

Los integrantes de las Comisiones Permanentes podrán solicitar al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, su integración a otra Comisión, manifestando, en su caso, su voluntad de dejar de formar parte de la Comisión de la que son miembros.

¹⁴ La fracción V del artículo 11 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

¹⁵ La fracción VI del artículo 11 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

¹⁶ La fracción VII del artículo 11 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

¹⁷ Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 fueron reformados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



El Consejo General al resolver sobre la solicitud garantizará la correcta integración de las Comisiones Permanentes.¹⁸

Artículo 13

Previa invitación de su Presidente, los integrantes del Consejo General que no formen parte de las Comisiones Permanentes podrán asistir a sus sesiones.

Artículo 14

Las Comisiones Permanentes tienen por objeto supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas y Técnicas del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 15

Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

I. De Organización Electoral:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección de Organización Electoral;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;¹⁹
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

II. De Capacitación Electoral y Educación Cívica:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;²⁰
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y

¹⁸ El artículo 12 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

¹⁹ Los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 15 fueron reformados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

²⁰ Los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 15 fueron reformados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

III. De Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña:²¹

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección Prerrogativas y Partidos Políticos;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Determinar, con apoyo de la Dirección el monto del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, así como los candidatos independientes para cada elección;
- d) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;²²
- e) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- f) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- g) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

IV. Administrativa:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección Administrativa;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;²³
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

V. De Fiscalización:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- b) Coadyuvar con la Unidad Técnica de Fiscalización para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y

21 La fracción III del artículo 15 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

22 Los incisos a), c) y d) de la fracción III del artículo 15 fueron reformados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

23 Los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 15 fueron reformados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.²⁴

VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;²⁵

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Unidad de Formación y Desarrollo;
- b) Coadyuvar con la Unidad de Formación y Desarrollo para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo;
- f) Vigilar que la Unidad de Formación y Desarrollo en su carácter de Órgano Enlace en materia de Servicio Profesional Electoral Nacional desarrolle sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y demás disposiciones aplicables;²⁶
- g) Supervisar que se garantice, a través de la instancia correspondiente la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables;²⁷
- h) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.²⁸

VII. De comunicación Social

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Coordinación de Comunicación Social;
- b) Coadyuvar con la Coordinación de Comunicación Social para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo;
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.²⁹

²⁴ La fracción V del artículo 15 fue agregada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

²⁵ La fracción VI del artículo 15 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁶ El inciso f) de la fracción VI del artículo 15 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁷ El inciso g) de la fracción VI del artículo 15 fue agregado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁸ El inciso h) de la fracción VI del artículo 15 fue agregado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁹ La fracción VII del artículo 15 fue agregada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



VIII. De Quejas y Denuncias:

- a) Recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de un procedimiento de queja o denuncia, en términos del reglamento correspondiente;
- b) Elaborar el dictamen correspondiente derivado de los procedimientos de quejas o denuncias presentadas, en términos del reglamento respectivo;
- c) Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del Reglamento correspondiente;
- d) Proponer al Consejo, reformas al Reglamento;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo conforme a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Quejas y Denuncias, el Consejo General y la normatividad electoral vigente.^{30 31 32}

Artículo 16

Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General un informe anual de actividades, y presentarán informes parciales cuando el Consejo General así lo requiera.

El informe anual contendrá las actividades desarrolladas por las Comisiones Permanentes durante un periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo del año que corresponda.

El informe anual se deberá presentar al Consejo General en el mes de mayo del año que corresponda.

Las Comisiones Permanentes que por la fecha de su constitución no hayan desarrollado actividades durante todo el periodo que comprende el informe anual, deberán informar respecto de las realizadas desde la fecha de su constitución hasta el treinta y uno de marzo del año que corresponda, en el plazo indicado en este artículo.

Las Comisiones Permanentes precisarán en sus informes lo siguiente:

- I. Las tareas desarrolladas por la comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. La relación de sus actividades con el cumplimiento de las metas programadas por las Unidades Administrativas o Técnicas correspondientes, en su caso;
- III. Un reporte de asistencia de los Consejeros a las sesiones;

30 La fracción IX del artículo 15 fue adicionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

31 Las fracciones V y VIII del artículo 15 fueron derogadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

32 La fracción VIII del artículo 15 fue agregada y la fracción IX retirada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



IV. La relación de recomendaciones efectuadas a las Unidades Administrativas y Técnicas, así como la respuesta a las mismas por parte de la Unidad correspondiente, en su caso; y

V. Las demás consideraciones que estimen pertinentes.

Artículo 17

En las Comisiones Permanentes actuará como Secretario de la misma el Titular de Unidad o el Consejero Electoral designado para tal efecto.

En caso de ausencia temporal del Director o Titular, los Consejeros Electorales podrán designar dentro del personal adscrito al área correspondiente, para que desempeñe el cargo en dicha sesión.

En el caso de una Comisión Distrital y/o Municipal fungirá como Secretario de la misma alguno de los Consejeros que la integren.^{33 34}

Artículo 18

El Presidente hará las convocatorias a las sesiones de la Comisión y los acuerdos que se adopten en ésta, se notificarán al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo³⁵.

Artículo 19

A las sesiones de las Comisiones Permanentes asistirá el Director de Área, previa convocatoria, dándole vista al Secretario Ejecutivo.

Los integrantes de los cuerpos directivo y técnico asistirán cuando sean convocados por el Secretario Ejecutivo y/o el Director de Área a petición de la Comisión Correspondiente.³⁶

Artículo 20

Las Comisiones, en el ámbito de su competencia, podrán formular observaciones o recomendaciones a las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto. También harán llegar a la Junta Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de políticas, planes y programas generales.³⁷

33 El último párrafo del artículo 17 fue adicionado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

34 El artículo 17 fue modificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

35 El artículo 18 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

36 El artículo 19 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

37 El artículo 20 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-075/16, en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.



Artículo 21

Las Comisiones Permanentes funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I. El Presidente convocará por escrito a todos los integrantes de la misma, cuando menos con cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente;

II. Las notificaciones de esta convocatoria deberán realizarse por escrito recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;

III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo y demás documentos relacionados con los puntos a tratar así como los proyectos de acuerdo conducentes, en su caso;

IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias.

Las Comisiones sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa;

V. Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos;

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar por escrito las razones en el acta respectiva;

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

VII. Las Comisiones Permanentes sesionarán de manera ordinaria cuando menos una vez al mes;

VIII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo General, se presentarán como informes o dictámenes;



IX. En caso de que no se reúna el quórum legal para la sesión, después de aguardar una hora, ésta se declarará suspendida y el Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes de la Comisión respectiva, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen; ³⁸

X. Cuando se presente la ausencia del Secretario de la Comisión sus funciones serán desarrolladas por el Consejero Electoral que determinen sus integrantes en mesa de trabajo previa a la celebración de la sesión que corresponda, debiéndose levantar por parte de los consejeros presentes la minuta correspondiente en la que se haga constar la determinación que se adopte.³⁹

XI. Las comisiones en su sesión de instalación aprobarán un acuerdo a través del cual se establezca el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias temporales de su presidente, tanto para los efectos de convocar a sesión como para el desarrollo de dichas reuniones; y⁴⁰

XII. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.⁴¹

Artículo 22

Si un miembro de alguna Comisión Permanente de que se trate acumula tres faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello, a efecto de que el Consejero Presidente informe de dichas ausencias en sesión ordinaria del Consejo para que éste determine lo conducente.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 23

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales será de "Comisión Especial" seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada.

Artículo 24

³⁸ La fracción IX del artículo 21 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-047/12, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce. Esta fracción fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³⁹ La fracción X del artículo 21 fue adicionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-047/12, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce.

⁴⁰ La fracción XI del artículo 21, fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴¹ La fracción XII del artículo 21, fue adicionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.



El Consejo integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 25

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial deberá contener el objeto de la misma y los nombres de quienes la integran, surtiendo efectos una vez que sea aprobado. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.⁴²

Artículo 26

En caso de que el Consejo considere que un asunto es de extrema urgencia, en sesión podrá integrar una Comisión Especial para que proceda de inmediato a la atención de aquél y al desarrollo de las funciones que se le encomienden, eligiendo a su Presidente. A este efecto, el Secretario Ejecutivo deberá extraer del acta de sesión la parte conducente y mandar a publicarla en el Periódico Oficial del Estado.⁴³

Artículo 27

El Consejo vigilará el adecuado funcionamiento de las Comisiones Especiales y conocerá sobre los informes y dictámenes que éstas le deberán rendir dentro de los plazos establecidos.

Artículo 28

Las Comisiones Especiales se integrarán por un mínimo de tres Consejeros Electorales y el número de miembros que para cada caso acuerde el Consejo General. Estas siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 29

Se deroga.

Artículo 30

Las Comisiones Especiales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- III. Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;

⁴² El artículo 25 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

⁴³ El artículo 26 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



IV. Requerir la información conducente para el adecuado desarrollo de sus atribuciones; ⁴⁴

V. Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;

VI. Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes;

VII. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.

Artículo 31

Se deroga.

Artículo 32

Las Comisiones Especiales sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar al Presidente de la misma, salvo en el caso previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 33

Las Comisiones Especiales serán presididas siempre por uno de los Consejeros que formen parte de la misma, quién será electo por mayoría de los Consejeros que la integren salvo lo previsto por el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 34

En las Comisiones Especiales actuará como Secretario de las mismas, el integrante de aquellas que sea designado por los Consejeros que la conforman.

Artículo 35

Las reuniones que celebren las Comisiones Especiales serán en las fechas que así determine su Presidente, quien convocará y notificará a los integrantes de la misma.

Artículo 36

Si algún miembro de la Comisión Especial de que se trate acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello a efecto de que el Consejero Presidente informe de dichas ausencias, en sesión ordinaria del Consejo, para que éste determine lo conducente.

Artículo 37

⁴⁴ La fracción IV del artículo 30 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.



Las Comisiones Especiales cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo resuelva sobre el asunto encomendado.

Artículo 38

Las Comisiones Especiales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

- I. El Presidente de la Comisión convocará a todos los integrantes de la misma, cuando menos con cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la sesión, salvo las integradas conforme al artículo 26 de este Reglamento;
- II. La notificación de esta convocatoria deberá realizarse por escrito, recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;
- III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo, y demás documentos relacionados con los puntos a tratar, en su caso;
- IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias;

Las Comisiones sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa;

- V. Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos;

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar las razones en el acta respectiva;

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

- VII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo General, se presentarán como informes o dictámenes;



VIII. Las Comisiones sesionarán las veces que sea necesario; ⁴⁵

IX. Las Comisiones en su sesión de instalación aprobarán un acuerdo a través del cual se establezca el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias temporales de su presidente, tanto para los efectos de convocar a sesión como para el desarrollo de dichas reuniones; y⁴⁶

X. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.⁴⁷

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 39

Los Consejos Distritales podrán acordar la conformación de las Comisiones Especiales que consideren, para el mejor desempeño de sus actividades y ejercicio de sus atribuciones. Dichas comisiones se integrarán con el número de miembros del Consejo Distrital que para cada caso acuerde el mismo, estando dentro de su conformación los Consejeros Electorales que el propio Consejo Distrital determine, en los términos de este Reglamento, no pudiendo ser menos de tres.

Artículo 40

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales de los Consejos Distritales será de "Comisión Especial Distrital" seguida de los vocablos necesarios que se refieran al asunto para el que fueron integradas.

Artículo 41

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial Distrital deberá contener el objeto de la misma y los nombres de los Consejeros Electorales, así como la representación de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, que la integren. El Secretario del Consejo Distrital respectivo, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas, a partir de su aprobación, mediante oficio, en forma personal o vía fax recabando la constancia de recibo correspondiente.⁴⁸

Artículo 42

⁴⁵ Esta fracción fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴⁶ La fracción XI, del artículo 38, fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴⁷ La fracción X, del artículo 38, fue adicionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-065/12, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴⁸ El artículo 41 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



En el caso de que los Consejos Distritales consideren que un asunto es de extrema urgencia, en sesión podrán integrar una Comisión Especial Distrital y elegirán a su Presidente para que proceda, de inmediato, a la atención de aquel y al desarrollo de las funciones que se le encomienden. A este efecto el Secretario del Consejo Distrital deberá extraer del acta de sesión la parte conducente, la que enviará al Consejo General, para su conocimiento, por conducto del Secretario Ejecutivo, por los medios que se estimen pertinentes y recabando el acuse por la misma vía.⁴⁹

Artículo 43

De todos los asuntos que le sean encomendados a las Comisiones Especiales Distritales, deberán presentar al Consejo Distrital un informe o dictamen, según sea el caso, antes de que sea analizado por el Pleno.

Artículo 44

Los Consejos Distritales vigilarán el adecuado funcionamiento de la Comisiones Especiales Distritales y se pronunciarán respecto de los informes o dictámenes que éstas le rindan dentro de los plazos establecidos.

Artículo 45

Las Comisiones Especiales Distritales serán presididas siempre por un Consejero Electoral que forme parte de las mismas, quien será electo por mayoría de votos de los propios Consejeros.

Artículo 46

Las Comisiones Especiales Distritales sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidente, salvo el caso previsto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 47

Las Comisiones Especiales Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar un expediente relativo a cada asunto que se les encomiende;
- III. Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;
- IV. Notificar, por escrito y en forma personal, a quienes sean parte en la investigación que realicen con motivo de su encomienda;
- V. Elaborar un informe o dictamen, de cada asunto que se les encomiende;

⁴⁹ El artículo 42 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



Someter a consideración del Consejo Distrital los informes o dictámenes correspondientes; y

VI. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Distrital.

Artículo 48

Las reuniones que celebren las Comisiones Especiales Distritales se harán en las fechas que así determine su Presidente quien convocará y notificará a sus integrantes.

Artículo 49

Si un miembro de una Comisión Especial Distrital acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, el Secretario de la Comisión Especial Distrital hará constancia de ello para que el Consejero Presidente informe, en sesión ordinaria, al Consejo Distrital de dichas ausencias a efecto de que deje de formar parte de ella.

Artículo 50

Las Comisiones Especiales Distritales concluirán sus funciones en la fecha señalada en el acuerdo del Consejo Distrital por el que se determinó su integración, pudiendo prorrogar el desarrollo de sus actividades cuando el propio Consejo Distrital lo considere pertinente.

Igualmente, cesará en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo Distrital resuelva en definitiva el asunto encomendado.

En ambos casos, el Secretario del Consejo Distrital lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, mediante oficio y en forma personal o vía fax recabando la constancia de recibo correspondiente.⁵⁰

Artículo 51

Las Comisiones Especiales Distritales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I. El Presidente de la Comisión Especial Distrital convocará a todos los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo, a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente, salvo las integradas conforme al artículo 42 de este Reglamento;

II. La notificación de la convocatoria deberá realizarse por cualquier medio escrito, recabándose la constancia del acuse de recibo correspondiente;

III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo, y demás documentos relacionados con los puntos a tratar, en su caso;

⁵⁰ El último párrafo del artículo 50 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias;

Las Comisiones Especiales Distritales sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión Especial Distrital podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa;

V. Los acuerdos que tome la Comisión Especial Distrital serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, el voto de calidad en caso de empate;

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, dejará constancia de las razones de su inconformidad en el acta respectiva.

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma; y

VII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo Distrital, se presentarán como informes o dictámenes.

Artículo 52

Los Consejos Distritales deberán integrar, para el desempeño de sus atribuciones, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de instalación del Órgano Electoral correspondiente, las Comisiones siguientes:

I. La Comisión Especial Distrital de Organización Electoral;

II. La Comisión Especial Distrital de Capacitación Electoral; y

III. La Comisión Especial Distrital de Administración.

Artículo 53

Las Comisiones Especiales Distritales enunciadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones siguientes:



- I. Coadyuvar con los Coordinadores de Organización Electoral y Capacitación Electoral para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Formular informes o dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- III. Fijar sus propios procedimientos y normas de trabajo; y
- IV. Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Distrital.

Artículo 54

La Comisión Especial Distrital de Administración, además de las atribuciones enunciadas en el artículo anterior coadyuvará con el Secretario del Consejo Distrital Electoral en el desahogo de los asuntos administrativos del Consejo Distrital Electoral y vigilará el adecuado ejercicio de los recursos asignados para el ejercicio de las funciones del órgano transitorio.⁵¹

Artículo 55

Las Comisiones Especiales Distritales comunicarán a las Direcciones correspondientes el desarrollo de sus trabajos y éstas a su vez comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Comisión Permanente que corresponda lo conducente.⁵²

Artículo 56

El Secretario del Consejo Distrital Electoral, así como, las Coordinaciones de Organización Electoral y Capacitación Electoral deberán prestar ayuda a las Comisiones Especiales Distritales, para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 57

Los Consejos Municipales podrán integrar las Comisiones Especiales que consideren, encargadas de constatar hechos denunciados durante el desarrollo de la jornada electoral.

Las Comisiones Especiales Municipales se integrarán con el número de miembros del Consejo Municipal que para cada caso acuerde el mismo, estando dentro de su conformación los Consejeros Electorales que el propio Consejo Municipal determine, no pudiendo ser menos de tres.

⁵¹ El artículo 54 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

⁵² El artículo 55 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



Artículo 58

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales de los Consejos Municipales será de "Comisión Especial Municipal" seguida de los vocablos necesarios que se refieran al asunto para el que fueron integradas.

Artículo 59

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial Municipal deberá contener el objeto de la misma y los nombres de los Consejeros Electorales, así como la representación de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, que la integren. El Secretario del Consejo Municipal respectivo, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, de manera inmediata, a partir de su aprobación, mediante escrito y por los medios que se estimen pertinentes recabando el acuse por la misma vía.⁵³

Artículo 60

Se deroga.

Los acuerdos que tome la Comisión Especial Municipal, se presentarán como informes o dictámenes al Consejo Municipal Electoral, según sea el caso, antes de que sea analizado por el Pleno el asunto que les fue encomendado.

Artículo 61

Los Consejos Municipales vigilarán el adecuado funcionamiento de la Comisiones Especiales Municipales y se pronunciarán respecto de los informes o dictámenes que éstas le rindan dentro de los plazos establecidos.

Artículo 62

Las Comisiones Especiales Municipales serán presididas siempre por un Consejero Electoral que forme parte de las mismas, quien será electo por mayoría de votos de los propios Consejeros.

Artículo 63

Las Comisiones Especiales Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar un expediente relativo a cada asunto que se les encomiende;

⁵³ El artículo 59 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



IV. Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;

V. Notificar, por escrito y en forma personal, a quienes sean parte en la investigación que realicen con motivo de su encomienda;

VI. Elaborar un informe o dictamen, de cada asunto que se les encomiende;

VII. Someter a consideración del Consejo Municipal los informes o dictámenes correspondientes; y

VIII. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Municipal.

Artículo 64

Las Comisiones Especiales Municipales concluirán sus funciones en la fecha señalada en el acuerdo del Consejo Municipal por el que se determinó su integración, pudiendo prorrogar el desarrollo de sus actividades cuando el propio Consejo Municipal lo considere pertinente.

Igualmente, cesará en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo Municipal resuelva en definitiva el asunto encomendado.

En ambos casos, el Secretario del Consejo Municipal lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, mediante oficio y por los medios que considere pertinentes recabando el acuse por la misma vía.⁵⁴

Artículo 65

Las Comisiones Especiales Municipales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I. El Presidente de la Comisión Especial Municipal convocará, a todos los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo, a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente;

II. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias.

Las Comisiones Especiales Municipales sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión Especial Municipal podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su

⁵⁴ El último párrafo del artículo 64 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-012/12, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.



urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa;

III. Los acuerdos que tome la Comisión Especial Municipal serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, voto de calidad, en caso de empate;

IV. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, dejará constancia de las razones de su inconformidad en el acta respectiva.

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma; y

V. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo Municipal, se presentarán como informes o dictámenes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS COMISIONES ESPECIALES DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 66. Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Representar y presidir las Comisiones;

II. Convocar a sus integrantes a las sesiones ordinarias y especiales;⁵⁵

III. Conducir las sesiones de las Comisiones y preservar el orden dentro de las mismas;

IV. Vigilar que se cumplan los fines u objetivos de la Comisión;

V. Solicitar, por medio del Consejero Presidente del Consejo correspondiente, los informes o documentos en poder de las autoridades federales, estatales o municipales que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la normatividad correspondiente;

⁵⁵ La fracción II del artículo 66 fue reformada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-016/15, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince



VI. Rendir al Consejo correspondiente un informe o dictamen en relación con el asunto encomendado; y

VII. Las demás que señala el Código, el presente Reglamento o el Consejo Distrital o Municipal en su caso, para el correcto funcionamiento de la Comisión.

Artículo 67. Actuarán como Secretarios de las Comisiones Especiales, el Consejero Electoral que la propia Comisión determine y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Verificar el quórum de las sesiones;

II. Levantar el acta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión;

III. Elaborar el informe o dictamen, del asunto a resolver; y

IV. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento o el Consejo Distrital o Municipal en su caso, para el correcto funcionamiento de la Comisión.

Artículo 68. Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, así como el personal de los Órganos Distritales o Municipales, deberán proporcionar la información que les sea solicitada en los términos de la normatividad electoral vigente.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

Artículo Primero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.



ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los asuntos que se encuentran pendientes o en trámite, según lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-008/12, aprobado en sesión especial de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, relacionados con la revisión del financiamiento de los Partidos Políticos a cargo de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos se deberán aplicar las disposiciones relativas contenidas en el Reglamento previo a la presente reforma, dejando de ser observables una vez que los mismos hayan sido concluidos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce a través del acuerdo identificado con el número CG/AC-012/12.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-047/12, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO MEDIANTE ACUERDO CG/AC-065/12, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE



ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Artículo Primero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Artículo Primero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. La otrora Comisión Permanente de Formación y Desarrollo cambia de denominación a Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; conservando su integración; debiendo desahogar los asuntos que a la fecha se encuentren en trámite en la Unidad de Formación y Desarrollo.